

Número: 14.471-4.
Nombre: «Linares-4»
Cuadrículas mineras: 10.
Recursos a investigar: Los de la sección C) de la Ley de Minas.
Término municipal: Aracena.
Titulares: Don Ramiro González de Canales López y «Promotora Internacional de Minería, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 18 de febrero de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Diego Sayago Ramírez.

17762 RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, del Servicio Territorial de Huelva, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía en Huelva, hace saber que con esta fecha y por este Centro ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 14.474.
Nombre: «La Rubi Tercera»
Cuadrículas mineras: 19.
Recursos a investigar: Los de la sección C) de la Ley de Minas.
Términos municipales: Aracena y Corteconcepción.
Titular: «Promotora Internacional de Minería, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 20 de febrero de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Diego Sayago Ramírez.

17763 RESOLUCION de 6 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Huelva, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía en Huelva, hace saber que con esta fecha y por este Centro ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 14.496.
Nombre: «Autonomía».
Cuadrículas mineras: 117.
Recursos a investigar: Los de la sección C) de la Ley de Minas.
Términos municipales: Trigueros y Beas.
Titular: «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 6 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Diego Sayago Ramírez.

17764 RESOLUCION de 20 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Jaén, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, en Jaén, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

15.889.—«Santa María». Falsa Agata, 6, Jimena.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General del Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Jaén, 20 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio, Antonio Molina Rivas.

17765 RESOLUCION de 20 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Jaén, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, en Jaén, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

15.887. «Recuperada». 3. Hierro: Baeza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Jaén, 20 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio, Antonio Molina Rivas.

17766 RESOLUCION de 25 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Córdoba, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, de la Junta de Andalucía en Córdoba, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 12.677.
Nombre: «Loyola».
Mineral: Barita.
Cuadrículas: 9.
Término municipal: Fuente Obejuna.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 25 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio, Alfonso Rodríguez Boti.

17767 RESOLUCION de 28 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Córdoba, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, de la Junta de Andalucía en Córdoba, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 12.665.
Nombre: «La Sima».
Mineral: Mármol y calizas marmóreas.
Cuadrículas: 2.
Término municipal: Cabra.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 28 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio, Alfonso Rodríguez Boti.

LA RIOJA

17768 DECRETO de 1 de febrero de 1985, por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

El artículo octavo, número 16, del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Facultad desarrollada en el Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Cultura, y hace referencia a la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y del Deporte, especialmente en sus artículos 3.3, 14.4 y 17.

En consecuencia, y a fin de regular las actividades de las Federaciones Deportivas que se desarrollan dentro del territorio de La Rioja, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. No puede constituirse más que una sola Federación Riojana para cada modalidad deportiva, formando parte y ostentando la representación en La Rioja de la respectiva Federación Española.

3. Las Federaciones Deportivas Riojanas gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Su domicilio lo decidirá la Asamblea general y será fijado obligatoriamente dentro del territorio de La Rioja.

4. Las Federaciones Riojanas dependen en materia competitiva y disciplinaria, a nivel estatal de la Federación Española correspondiente, así como en cuanto al control de las subvenciones administradas por éstas, bajo la vigilancia y fiscalización de la Administración del Estado.

Art. 2.º Las Federaciones Deportivas Riojanas se regirán en todas las materias relativas a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento por sus propios Estatutos, Reglamentos y acuerdos, así como por la legislación estatal y riojana que les sea aplicable.

Art. 3.º Las Federaciones Deportivas Riojanas, a través de sus propios Estatutos, regularán su estructura interna, ajustándose a principios democráticos y representativos.

Art. 4.º Son funciones de las Federaciones Deportivas Riojanas, el desarrollo de la correspondiente modalidad deportiva, la regulación de las competiciones oficiales, la colaboración en la formación de cuadros técnicos y la vigilancia del cumplimiento de las normas reglamentarias y de disciplina deportiva en el ámbito de su territorio.

Art. 5.º Las Federaciones Deportivas Riojanas podrán celebrar convenios para el desarrollo de sus objetivos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y demás entes públicos cuyo ámbito territorial de actuación no exceda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II

Constitución

Art. 6.º 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas ya existentes, como Delegaciones de las Federaciones Españolas en el ámbito territorial de La Rioja, elaborarán sus Estatutos y Reglamentos adaptándose a las disposiciones de este Decreto.

2. En el plazo de tres meses desde que se publiquen las disposiciones de desarrollo de este Decreto, conteniendo los criterios de representatividad en los Organos colegiados de Gobierno, las Federaciones presentarán sus Estatutos, en la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que en el plazo de dos meses los ratificará o efectuará, en su caso, las observaciones oportunas, indicando las deficiencias que sea preciso subsanar.

3. Ratificados los Estatutos, la Federación será inscrita en el Registro correspondiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. En el plazo de tres meses desde la inscripción, se convocará el Organo competente para la elección de Presidente de la Federación y se procederá a la misma, cuyo resultado será notificado a la Dirección General de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja.

Art. 7.º Las estructuras federativas que existan como Delegaciones Territoriales de una Federación Española, cuyo ámbito exceda el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituirán una Comisión Gestora, formada exclusivamente por afiliados en el ámbito riojano, a fin de que por ésta se proceda a la redacción de los Estatutos de la Federación Riojana correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos anteriores para la constitución de la misma.

Art. 8.º Para constituir una nueva Federación Territorial Deportiva Riojana, deberá presentarse una solicitud en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se hará constar:

1.º La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en una Federación Deportiva Riojana ya existente.

2.º La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicho deporte en el territorio de La Rioja, de constituir una Federación Deportiva Riojana, que quedará reflejada en el acta de la reunión fundacional suscrita y formalizada.

3.º Admitida dicha solicitud, que deberá presentarse en el plazo máximo de un mes la reunión fundacional, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de su Dirección Regional de Deportes y Juventud, señalará un plazo para la presentación de los Estatutos y Reglamentos, que será ratificado si procede. Si se observan deficiencias se señalará un plazo para su subsanación.

4.º Ratificados los Estatutos, la Federación será inscrita con carácter provisional en el Registro correspondiente.

5.º La inscripción provisional se elevará a definitiva transcurridos dos años, si se han cumplido los objetivos para los que la Federación fue creada.

CAPITULO III

Estatutos

Art. 9.º Los Estatutos por los que se regirán las Federaciónes Deportivas Riojanas, deberán regular obligatoriamente los siguientes aspectos:

Denominación.

Finalidad deportiva.

Domicilio social.

Estructura orgánica.

Organización territorial y sede deportiva de las mismas.

Persona física y jurídicas integradas en las mismas.

Derechos y responsabilidades de sus miembros.

Organos de Gobierno: Composición, funcionamiento, competencias y responsabilidad de sus miembros.

Régimen de acuerdos de sus Organos colectivos, así como procedimiento para adopción de acuerdos de carácter extraordinario.

Régimen disciplinario.

Régimen económico.

Las causas de disolución y extinción de la Federación, así como el destino a que haya de aplicarse su patrimonio en tales supuestos.

CAPITULO IV

Organos de Gobierno y representación

Art. 10. Son Organos de Gobierno y representación de cada Federación, la Asamblea general, el Presidente y la Junta Directiva.

Las Federaciones Deportivas Riojanas se organizan dentro del territorio de La Rioja, orgánica y funcionalmente de forma democrática, cuyo Organo superior es la Asamblea General, en la que han de estar representados las Asociaciones Deportivas y Clubs, los deportistas, los técnicos, los Jueces y Arbitros.

La elección de sus miembros se efectuará cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre y secreto entre y por los componentes de los distintos elementos de la modalidad deportivas correspondiente, de acuerdo con las proporcionalidades que establezcan las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Corresponde a la Asamblea general el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución.

Asimismo, corresponde a la Asamblea general la aprobación y modificación de los Estatutos y la elección del Presidente de la Federación por y entre sus componentes y, en su caso, la moción de censura al mismo, conforme al procedimiento que se establezca en los Estatutos y la disolución de la Federación.

Art. 11. 1. La Asamblea general se reunirá una vez al año con carácter ordinario para los fines de su competencia y como mínimo para la aprobación de la Memoria de actividades anuales y del nuevo presupuesto y liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

2. La convocatoria de las Asambleas se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración en los medios de comunicación de La Rioja y en el tablón de anuncios de la Federación, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de los miembros. En caso de urgencia, apreciada por la Junta Directiva, podrá convocarse Asamblea general extraordinaria con diez días naturales de antelación.

3. La validez de la constitución de la Asamblea general requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría absoluta, y, en segunda, la tercera parte de los mismos.

4. Los acuerdos para asuntos ordinarios se adoptarán por mayoría simple, requiriéndose una mayoría cualificada, determinada por los Estatutos, para los temas que, conforme a los mismos, tengan carácter extraordinario.

Art. 12. 1. El Presidente es el Organo ejecutivo de las Federaciones Deportivas Riojanas, ostenta su representación lega

convoca y preside sus órganos de Gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Corresponde con carácter exclusivo, a la Asamblea general, elegir mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, al Presidente de la Federación, el cual será elegido, cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos.

3. A partir de la constitución de las Federaciones Territoriales Deportivas Riojanas, al amparo del presente Decreto, no se podrá desempeñar el cargo de Presidente durante tres periodos consecutivos, cualquiera que fuese la duración efectiva de éstos.

4. El Presidente será también de la Asamblea, con voto de calidad en caso de empate.

Art. 13. 1. La Junta Directiva de las Federaciones Deportivas Riojanas es el Órgano Colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, en número no inferior a cinco ni superior a doce.

2. La Junta Directiva estará presidida por el Presidente de la Federación y compuesta por los Vicepresidentes que se crea oportuno para cada Federación, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, en número establecido en los Estatutos. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes.

Art. 14. 1. La convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva se efectuará por su Presidente, con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del orden del día.

2. Quedará, no obstante, válidamente constituida la Junta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 15. 1. De todos los acuerdos de los Órganos Colegiados de las Federaciones Deportivas Riojanas se levantará acta por los Secretarios correspondientes, por indicación de los asistentes, los temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como de cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

2. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los Órganos Colegiados.

Art. 16. 1. A los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Riojanas, le son de aplicación las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Deportivo General y en los Estatutos federativos correspondientes.

2. En particular, y como mínimo, son causas de inelegibilidad para el desempeño de los cargos directivos de las Federaciones Deportivas Riojanas las siguientes:

a) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme, que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

b) No poseer la nacionalidad española.

c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

El desempeño del cargo de Presidente o Directivo de una Federación Deportiva Riojana será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Riojana.

Régimen disciplinario

Art. 17. En materia de disciplina deportiva, las Federaciones Deportivas Riojanas tienen potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones deportivas que las integran, los deportistas y técnicos afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que en condición de federadas practican la modalidad deportiva correspondiente.

Art. 18. La potestad de disciplina deberá ejercerse en el marco de lo establecido en el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, sobre hechos o conductas tipificadas como infracciones a las reglas deportivas por el Reglamento o por las disposiciones federativas aprobadas conforme al mismo.

Art. 19. Las Federaciones Deportivas Riojanas, en el marco de sus competencias ejercerán la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competencias o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando participen en la competición o pruebas exclusivamente deportistas, cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por dicha Federación.

c) Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

Art. 20. Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Riojanas en materia de disciplina cabe recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

Art. 21. 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonios propios.

2. Los Estatutos regularán la composición del patrimonio y los ingresos que integran los recursos propios de cada Federación.

Art. 22. 1. El presupuesto se elaborará anualmente, correspondiendo su aprobación a la Asamblea general y a la Junta Directiva la formulación del proyecto del mismo.

2. La Junta Directiva presentará a la Asamblea general la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.

3. Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea, el presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Cuando de una misma Federación dependan deportistas profesionales y aficionados, en los presupuestos se incluirá en secciones diferentes los ingresos y los gastos correspondientes a cada una de las categorías deportivas.

Art. 23. Las Federaciones Deportivas Riojanas aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Solo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio o ejercer actividades de igual carácter, cuando los beneficios posibles se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que, en ningún caso, puedan repartirse los beneficios entre los afiliados.

Art. 24. 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea general extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de forma irreversible el patrimonio de la Federación o la actividad deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual será necesario el informe favorable de la Dirección Regional de Deportes y Juventud.

2. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b), del número anterior, podrá exigir siempre que lo solicite un 5 por 100, al menos, de la Asamblea general, el oportuno dictamen económico actuarial.

Disposiciones adicionales

1.ª No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrán constituirse una única Federación Riojana de Deportes Autoctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de La Rioja.

2.ª Su constitución, organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en La Rioja.

Disposición transitoria

En tanto no se constituya el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, el Órgano competente para conocer de los recursos a que se hace referencia el artículo 20, será la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 1 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

REGION DE MURCIA

17769

ORDEN de 18 de enero de 1985, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de Protección Artesana» de la región de Murcia.

El Real Decreto 1906/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 258, de 27 de octubre), declaró a la Región de Murcia «Zona de Protección Artesana» a los efectos de lo dispuesto